

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVIII, PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 22 DE DICIEMBRE DE 1951. MUNICIPIO 11-635

CONTENIDO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decreto N° 1064 y 1065 de 21 de Noviembre de 1951, por el cual se hacen unos nombramientos.

Departamento de Migración

Resuelto N° 4266 de 22, 4267 y 4270 de 23 de Febrero de 1951, por los cuales se imponen unas multas.

Resuelto N° 4268 de 23 de Febrero de 1951, por el cual se niega permiso de residir.

Resuelto N° 4269 de 23 de Febrero de 1951, por el cual se concede cédula de identidad personal.

Resuelto N° 4271 de 24 de Febrero de 1951, por el cual se concede permiso para residir en el territorio nacional.

Resuelto N° 4272 de 23 de Febrero de 1951, por el cual se confirma en todas sus partes un resuelto.

Resuelto N° 4273 de 24 de Febrero de 1951, por el cual se autoriza a un Consul para que expida visa.

Resuelto N° 4276 de 26 de Febrero de 1951, por el cual se autoriza la expedición de una cédula de identidad personal.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resolución N° 163 de 18 de Diciembre de 1951, por la cual se autoriza a un embajador otorgar un crédito.

Ramo Marítimo Mercante

Resueltos N°s. 3182 y 3183 de 9 de Noviembre de 1951, por los cuales se declaran nacionales esas naves y se ordenan la expedición de las patentes permanentes de navegación.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 1064
(DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1951)
por el cual se hace un nombramiento en el
Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Rafael Arosemena Alvarado, Canciller de Segunda Categoría del Consulado de Panamá en Montreal, Canadá, en reemplazo del señor Stanley Losilla Aguilar, quien viene ejerciendo ese cargo en el Consulado General de Panamá en México.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a surtir efecto a partir del 1º de Enero de 1952.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMANA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

DECRETO NUMERO 1065
(DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1951)
por el cual se hace un traslado en el Servicio
Diplomático.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Trasládase al señor Don Pablo A. Pinzón, actual Enviado Extraordinario y

Resuelto N° 3182 de 9 de Noviembre de 1951, por el cual se concede y expide patente permanente de navegación.

Resuelto N° 3183 de 9 de Noviembre de 1951, por el cual se concede permiso especial.

Contracto N° 18 de 7 de Diciembre de 1950, suscrito entre la Nación y el señor Pedro Cárdenas Calvet.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Resuelto N°s. 500 de 4 y 502 de 5 de Septiembre de 1951, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Resuelto N°s. 503 de 4 y 504 de 5 de Septiembre de 1951, por los cuales se reconocen y ordenan pagos de atraso asentamiento.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

Resuelto N° 504 de 6 de Agosto de 1951, por el cual se pone en un pago.

Departamento Administrativo

Resuelto N°s. 502, 503, 504 y 505 de 6 de Agosto de 1951, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Resuelto N° 506 de 6 de Agosto de 1951, por el cual se hace un nombramiento.

Resuelto N° 507 de 8 de Agosto de 1951, por el cual se declara sin efecto un nombramiento.

Decisión del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Avisos y Edictos

Ministro Plenipotenciario de Panamá en la República de El Salvador, al cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá en Costa Rica.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 21 días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMANA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

IMPONENSE UNAS MULTAS

RESUELTO NUMERO 4266

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto Número 4266.—Panamá, 22 de Febrero de 1951.

El Director del Departamento de Migración,
por autorización del señor Ministro de
Relaciones Exteriores.

CONSIDERANDO

Que a la señorita Dolores Torres, natural de Nicaragua se le venció el permiso que se le expidió en este Ministerio, sin embargo la fecha de su vencimiento hubiese hecho seis años.

Que el Artículo primero del Decreto Número 1006 del 23 de Junio de 1947, que reforma el Artículo doce del Decreto 779 del 21 de Mayo de 1945, establece que el extranjero que se encuentre en el país después de vencido el permiso de entrada, la prórroga respetiva o el permiso para vivienda de residencia de que trata el Artículo 10 del Decreto 633 de 20 de Noviembre de 1945, se le impondrá una multa de B/. 500, a B/. 5000, o arresto equivalente y

Que el permiso provisorio de residencia N

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JORGE E. FRANCO S.

Encargado de la Dirección

Teléfono 2-2612

OFICINA:

Relleno de Barraza.—Tel 2-3271

Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno

de Barraza.

AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Av. norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales. Avenida Norte N° 5.

4999 se venció el 30 de Mayo de 1947 no habiendo presentado esta persona su solicitud de Permanencia definitiva en el país, sino hasta el día 22 de Febrero de 1951.

RESUELVE:

Impónese a la señorita Dolores Torres natural de Nicaragua multa de B/. 5.00 al tenor de lo dispuesto en el aparte b) del Artículo 2º del Decreto 1006 del 23 de Junio de 1947 y se le concede plazo de 48 horas para que la haga efectiva.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

RESUELTO NUMERO 4267

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto Número 4367.—Panamá, 23 de Febrero de 1951.

El Director del Departamento de Migración,
por autorización del señor Ministro de
Relaciones Exteriores,

CONSIDERANDO:

Que el señor Hugh James Phillip III natural de Estados Unidos se le venció el permiso que se le expidió en este Ministerio, sin que a la fecha de su vencimiento hubiese hecho gestión alguna:

Que el Artículo primero del Decreto Ejecutivo 1006 del 23 de Junio de 1947, que reforma el Artículo doce del Decreto 779 del 20 de Mayo de 1946, establece que el extranjero que se encuentre en el país después de vencido el permiso de entrada, la prórroga respectiva o el permiso provisional de residencia de que trata el Artículo 10 del Decreto 663 de 29 de Noviembre de 1945, se le impondrá una multa de B/. 5.00 a B/. 50.00, o arresto equivalente; y

Que el Permiso Especial Número 1518 se venció el 17 de Diciembre de 1950 no habiendo presentado esta persona su solicitud de Permanencia en el país sino hasta el día 12 de Febrero de 1951.

RESUELVE:

Impónese a el señor Hugh James Phillip III natural de Estados Unidos multa de B/. 5.00 al tenor de lo dispuesto en el aparte b) del Artículo 2º del Decreto 924 del 23 de Diciembre de 1946 y se le concede plazo de 48 horas para que la haga efectiva. (Estudiante)

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

RESUELTO NUMERO 4270

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto Número 4270.—Panamá, 23 de Febrero de 1951.

El Director del Departamento de Migración,
por autorización del Señor Ministro de
Relaciones Exteriores,

CONSIDERANDO:

Que a la señora Adonay Segura Sánchez natural de Costa Rica se le venció el permiso que se le expidió en este Ministerio, sin que a la fecha de su vencimiento hubiese hecho gestión alguna;

Que el Artículo primero del Decreto Ejecutivo 1006 del 23 de Junio de 1947, que reforma el Artículo doce del Decreto 779 del 20 de Mayo de 1946, establece que el extranjero que se encuentre en el país después de vencido el permiso de entrada, la prórroga respectiva o el permiso provisional de residencia de que trata el Artículo 10 del Decreto 663 de 29 de Noviembre de 1945, se le impondrá una multa de B/. 5.00, a B/. 50.00, o arresto equivalente; y

Que el Permiso de Tránsito se venció el 5 de Julio de 1950 no habiendo presentado esta persona su solicitud de Permiso de Salida sino hasta el día 23 de Febrero de 1951.

RESUELVE:

Impónese a la señora Adonay Segura Sánchez natural de Costa Rica multa de B/. 5.00 al tenor de lo dispuesto en el Aparte b) del Artículo 2º del Decreto 663 del 23 de Diciembre de 1946 y se le concede plazo de 48 horas para que la haga efectiva.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

ACOGESE RECURSO DE APELACION

RESUELTO NUMERO 4268

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto Número 4268.—Panamá, 23 de Febrero de 1951.

El Director del Departamento de Migración,
en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo Número 89, de 6 de Abril de 1949.

CONSIDERANDO:

Que el señor Rómulo Guzmán, de nacionalidad colombiana, portador del permiso provisional de residencia N° 720, expedido el 14 de Febrero de 1950, en memorial recibido el 16 de Febrero último solicita que se considere el Resuelto N° 24804, del 21 de Diciembre de 1949;

Que el peticionario, en memorial fechado el 19 de Febrero del año en curso, se funda en las razones expresadas en lo escrito anteriormente mencionado;

Que este Despacho considera no desvirtuadas las razones expresadas en el Resuelto cuya consideración se pide, aún cuando el peticionario manifieste que abandonará el país en fecha próxima;

Que en el memorial del 19 de Febrero último

ya citado, el recurrente, en caso de que este Despacho decida mantener la negativa, apelará en subsidio.

RESUELVE:

Acógese recurso de apelación interpuesto contra el Resuelto N° 4190 del 8 de Febrero de 1951, por medio del cual este Despacho niega solicitud formulada por el señor Rómulo Guzman, de nacionalidad colombiana.

Envíese el expediente respectivo al señor Ministro de Relaciones Exteriores, para los fines consiguientes.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

CANCELANSE CEDULAS DE IDENTIDAD PERSONAL

RESUELTO NUMERO 4269

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto Número 4269.—Panamá, 23 de Febrero de 1951.

El Director del Departamento de Migración, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 89 de 6 de Abril de 1949.

CONSIDERANDO:

Que el señor Jerónimo Valdés, Jefe de la Sección de Migración de Colón, por Oficio N° 40 de 16 de Noviembre del año próximo pasado, envió a este Despacho las Cédulas de Identidad Personal pertenecientes a los señores: Herbert Wilfred Scott Gentle, Phillippe Archibold, Josefina Venancia Padilla de Scheffer, Anselmo Stephens, Rosa Gómez Bustamante, quienes obtuvieron permisos de regreso en el año de 1946;

Que los citados señores han permanecido por más de tres años fuera del territorio nacional, motivo por el cual están comprendidos en lo que determina el párrafo del Artículo 1º del Decreto 16 de 12 de Junio de 1948 que dice así:

"Cualquier extranjero que permanezca en el exterior por más de tres años consecutivos, perderá su calidad de domiciliado en la República, y solo podrán regresar al territorio nacional, presentando una nueva solicitud como inmigrante, de conformidad con las disposiciones legales vigentes";

Por lo anterior expuesto,

RESUELVE:

Enviar al Registrador Civil de las Personas, para que sean debidamente canceladas, en vista de haber perdido su calidad de domiciliados en el país de conformidad con el párrafo del Artículo 1º del Decreto 16 de 12 de Junio de 1948, las Cédulas de Identidad Personal siguientes:

Anselmo Stephens, Colombiano, Cédula N° 3-18657.

Herbert W. S. Gentle, Honduras Británica, Cédula N° 6-25292.

Phillipe Archibold, Colombia, Cédula Número 6 23864.

Josefa Venancia Padilla de Scheffer, Costa Rica, Cédula N° 3-7916.

Rosa Gómez Bustamante, Nicaragüense, Cédula No. 3-13781.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

CONCEDESE PERMISO PARA RESIDIR EN EL TERRITORIO NACIONAL

RESUELTO NUMERO 4271

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto Número 4271.—Panamá, 24 de Febrero de 1951.

El Director del Departamento de Migración, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo Número 89, de 6 de Abril de 1949.

VISTOS:

El señor Juan W. Copeland, panameño, mayor de edad, casado, con residencia en la ciudad de Colón; portador de la Cédula de Identidad Personal Número 11-6037, en memoria fechado el 19 de Febrero último solicita a este Ministerio que se le conceda permiso de residencia indefinida en el territorio nacional a su esposa la señora Maude Copeland de nacionalidad británica, exenta del requisito del depósito de repatriación y con derecho a que se le expida la correspondiente Cédula de Identidad Personal; acompaña el peticionario a su solicitud un Certificado expedido por el Registro Civil de las Personas de Panamá, en el que consta que contrajo matrimonio con la señora Maude Copeland, el 10 de Septiembre de 1929, un Certificado expedido por la misma autoridad administrativa, en el que consta su nacimiento en el territorio nacional el día 23 de Julio de 1893, un Certificado de Buena Salud expedido en favor de su esposa por el Dr. Ernest E. Bronstorph, quien ejerce en Jamaica.

Solicita además el peticionario que se ordene la devolución del depósito de repatriación Número 25250, del 3 de Agosto de 1950, consignado en esa fecha para facilitar el ingreso al país de su señora esposa, en vista de que año no había podido inscribir su partida de nacimiento, ya que nació con anterioridad al año de 1914.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Que las pruebas aportadas por el peticionario, satisfacen los requisitos que en materia de residencia de extranjeros establecen las Leyes vigentes en Panamá, y por lo tanto la señora Maude Copeland podrá acogerse a los beneficios de que trata el Apartheid b) del Artículo 7º del Decreto 663 de 20 de Noviembre de 1945.

Por lo tanto, procede acceder a la autorización de una Cédula de Identidad Personal, y a la consecuente devolución de su depósito de repatriación, ya que se ha comprobado mediante documentos fehacientes el vínculo matrimonial y la nacionalidad panameña del esposo.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédate a la señora Maude Copeland, de nacionalidad Británica, permiso para residir inde-

finidamente en el territorio nacional, exenta del requisito del depósito de repatriación y con derecho a que se le expida la correspondiente Cédula de Identidad Personal, en vista de que se encuentra amparada por lo establecido en el Aparte b) del Artículo 7º del Decreto 663 de 20 de Noviembre de 1945.

Autorízase la devolución del depósito de repatriación Número 25250, del 3 de Agosto de 1950, consignado por el señor Juan W. Copeland para facilitar la obtención de residencia de su esposa, en vista de que ha acreditado satisfactoriamente su calidad de nacionalidad panameña.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

CONFIRMANSE EN TODAS SUS PARTES UN RESUELTO

RESUELTO NUMERO 4272

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto Número 4272.—Panamá, 23 de Febrero de 1951.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República,

VISTOS:

En grado de apelación asume conocimiento esta superioridad de solicitud formulada por el señor Rómulo Guzmán, de nacionalidad colombiana, en el sentido de que se autorice la devolución del depósito de repatriación Número 24204, consignado el 21 de Diciembre de 1949.

Sustenta el recurso aludido el peticionario, en los términos siguientes:

Que con fecha 12 de Diciembre de 1950, es decir, 19 días antes del vencimiento del año de vigencia de los depósitos de repatriación, elevó solicitud al Departamento de Migración a efecto de que se le reconociera la calidad de refugiado político y en consecuencia, se ordenara la devolución del depósito de repatriación ya mencionado;

Que no insiste en que se le reconozca la calidad de refugiado político;

Que con anterioridad a la notificación del Resuelto N° 4190, del 8 de Febrero de 1951, por medio del cual se negó solicitud formulada en escrito del 12 de Diciembre de 1950, presentó un memorial pidiendo la devolución del depósito referido. Este memorial fué aceptado como correcto y pasado a la Oficina correspondiente; y

Que tomando en cuenta el hecho de que abandonará el país el 23 de los corrientes, solicita se proceda a devolver el depósito tantas veces mencionado.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 14 del Decreto 663 de 20 de Noviembre de 1945 se expresa en los términos siguientes:

Artículo 14. Los depósitos de repatriación de que trata el Artículo 6º del presente Decreto ingresarán al Tesoro Nacional al cumplirse de

año a partir de la fecha en que el inmigrante haya llegado al país.

Para la devolución de los depósitos de inmigración efectuados con anterioridad a lo establecido en este Decreto, se procederá de acuerdo con las disposiciones que regían en la fecha de su consignación.

Tal como se puede apreciar, el contenido de la disposición anteriormente transcrita no deja duda respecto a la circunstancia de que los depósitos de repatriación ingresan automáticamente al Tesoro Nacional al cumplirse un año desde la fecha en que el inmigrante haya llegado al país;

De conformidad con el expediente de que se trata, ha quedado establecido de manera indudable el hecho de que el recurrente señor Rómulo Guzmán ingresó al territorio nacional en calidad de inmigrante, y como tal ha venido permaneciendo en el país, y que como lo expresa el Resuelto recurrido, el reconocimiento de la calidad de refugiado político está supeditada a una apreciación objetiva de cada caso en particular, puesto que la Ley no consagra expresamente ese derecho como tal, sino que más bien se trata de un procedimiento interno, establecido por este Ministerio cuando la necesidad lo exige.

Por consiguiente, no procede autorizar la devolución solicitada, ya que el peticionario ha permanecido en el país en calidad de inmigrante por un tiempo mayor al año de vigencia que la Ley establece respecto a los depósitos de repatriación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Confírmase en todas sus partes y efectos el Resuelto Número 4190, dictado por el Departamento de Migración de este Ministerio el 8 de Febrero de 1951, en vista de que no procede acceder a la devolución del depósito de repatriación N° 24204, del 21 de Diciembre de 1949, al tenor de lo establecido en el Artículo 14 del Decreto 663 de 20 de Noviembre de 1945.

Notifíquese al interesado del contenido del presente Resuelto.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS N. BRIN.

El Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores,

José E. Ehrman.

AUTORIZASE EXPEDICION DE UNA VISA

RESUELTO NUMERO 4273

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto Número 4273.—Panamá, 24 de Febrero de 1951.

El Director del Departamento de Migración,
en uso de las facultades legales que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 989, de 6 de Abril de 1949,

VISTOS:

La señora Ana Chong Holung de China, de nombre, mayor de edad, casada, comerciante, de

cina de esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal Número 47-58455, en escrito fechado el 12 de Febrero último solicita a este Ministerio que se autorice al Cónsul de Panamá en Hong Kong, China, en el sentido de que le expida visa de inmigrante en favor del menor Antonio Palma, natural de ese país.

Acompaña la peticionaria a su solicitud un cheque de gerencia por la suma de B/. 150.00, para los efectos del depósito de repatriación de que trata el Decreto Ejecutivo N° 779 de 20 de Mayo de 1946, y un Certificado expedido por el Departamento de Comercio y Turismo del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, con el que comprueba su solvencia económica.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El Artículo 15 de la Ley 54 de 1938 dice:

“Queda terminante prohibida la inmigración de Chinos, gitanos, armenios, árabes, turcos, indostanos, sirios, libaneses, palestinos, norte-africanos de raza turca y negros cuyo idioma no sea el español”.

Pero la Constitución de 1946 en su Artículo 21 estatuye que no podrá haber en la República diferencias de ninguna especie por razón de RAZA y que todos los extranjeros y panameños son iguales ante la Ley.

Por otra parte, el Artículo 72 de la mencionada Carta fundamental preceptúa:

“La Ley al régimen económico nacional y las necesidades sociales.

Se prohíbe la contratación de braceros que puedan rebajar las condiciones de trabajo o las normas de vida del obrero nacional”.

Tal como se puede apreciar, el texto y el espíritu del Artículo 72 de la nueva Constitución establece una restricción inmigratoria inspirada en la necesidad de proteger las normas y principios que rigen la economía nacional, en contraposición con el espíritu general de la Ley 54 de 1938, el cual indica que fué un criterio racial el que inspiró en parte preponderante la restricción aludida. Se echa de ver por lo tanto que solamente pueden, en presencia de la disposición del Artículo 21 de la Constitución, mantenerse las restricciones inmigratorias en cuanto ellas armonicen con las exigencias y principios de la economía nacional y de las necesidades sociales. Por tanto el Gobierno nacional considera que están vigentes todas las restricciones contenidas en el Artículo 15 de la Ley 54, pero considerándolas no inspiradas en razones de discriminación racial sino en razones de economía nacional y de necesidad social.

En cuanto al caso que se contempla, la menor edad del presunto inmigrante, así como las seguridades dadas por una panameña, en el sentido de que le brindara apoyo económico, garantizando además de que se responsabilizara por la estada y repatriación en caso necesario del menor Antonio Palma, indica que a éste no le comprenden las restricciones contenidas en las disposiciones constitucionales anteriormente citadas, sobre todo las contenidas en el Artículo 21, el cual expresa que en tanto no concurren cualquiera de las razones taxativamente enumeradas en el mismo, puede accederse a la entrada del país de cual-

quier extranjero, independientemente de su nacionalidad.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Autorízase al Cónsul de Panamá, en Hong Kong, China, en el sentido de que expida visa de inmigrante en favor del menor Antonio Palma, de 16 años de edad, natural de China, exento del requisito de depósito de repatriación por haber sido consignado aquí, previo cumplimiento de todas las disposiciones legales vigentes.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELIADO G.

**AUTORIZASE LA EXPEDICION DE UNA
CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL**

RESUELTO NUMERO 4276

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto Número 4276.—Panamá, 26 de Febrero de 1951.

El Director del Departamento de Migración, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo Número 89, de 6 de Abril de 1949.

CONSIDERANDO:

Que la señora Florinda Monge viuda de García, de nacionalidad ecuatoriana, con residencia en la Casa Número 70 de la Avenida 1º de la Urbanización “El Carmen” de esta ciudad, en escrito fechado el 13 de Febrero último, solicita a este Ministerio que se autorice al Registro de las Personas de Panamá, en el sentido de que se le expida la correspondiente Cédula de Identidad Personal;

Que la peticionaria reside en el país desde el año 1904, fecha en que ingresó al territorio nacional en compañía de su esposo, el ciudadano panameño Juan García Alvarado, y que de su matrimonio ha habido dos hijos, los señores Diego Benigno García Monge, nacido en Bocas del Toro el 28 de Diciembre de 1908 y Juan Antonio García Monge, nacido el 11 de Noviembre de 1911 en la ciudad de Colón;

Que en la fecha en que ingresó al país no se exigía la presentación de documentos comprobatorios de la nacionalidad ni del estado civil;

Que por error ha venido considerando que su matrimonio con nacional panameño le atribuía la nacionalidad de su esposo, sobre todo si se toma en cuenta que prestó servicios al Estado panameño durante 28 años consecutivos como Maestra de Escuela Primaria y oficinista en el Servicio de Correos Nacionales y Lotería Nacional, por lo cual, mediante la Resolución Número 207 del 14 de Septiembre de 1940, dictada por el Órgano Ejecutivo, se le concedió derecho a la jubilación, asignándosele una mensualidad de cinco cuotas balboas (B/. 50.00);

Que de los hechos anteriormente expresados se desprende que la peticionaria ha venido residiendo legalmente en el país y que no ha obtenido Cédula de Identidad Personal como extranjera en

vista de que se consideró en todo tiempo como de nacionalidad panameña, ya que contrajo matrimonio desde 1903 con el nacional panameño, ahora fallecido, Sr. Juan García Alvarado;

RESUELVE:

Autorízase al Registro de las Personas de Panamá para que expida una Cédula de Identidad Personal en favor de la señora Florinda Monge yda, de García, de nacionalidad ecuatoriana, en vista de que ha acreditado su legal residencia en el territorio nacional.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

AUTORIZASE A UN EMBAJADOR OTORGAR UN CONTRATO

RESOLUCION NUMERO 103

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 103.—Panamá, 18 de Diciembre de 1951.

La Ley 43 de 15 de Junio de 1951 en su artículo 1º confirió al Órgano Ejecutivo las siguientes autorizaciones:

"a) Para modificar el Contrato número 133, de 19 de Diciembre de 1945, celebrado con Hoteles Interamericanos, S. A. subvencionando a la empresa en la forma que se estime necesaria y conveniente para que pueda satisfacer sus compromisos, inclusive el autorizado por la presente ley; y siendo entendido que el subsidio expedido reemplazará la garantía que ha dado el Estado a los inversionistas particulares, según la cláusula 8^a del contrato antes mencionado;

"b) Para tomar todas las medidas necesarias y conveniente encaminadas a terminar el financiamiento del Hotel "El Panamá", contratando en el país o en el exterior un empréstito hasta por la suma de un millón quinientos mil dólares (\$ 1.500.000,00) o su equivalente en balboas, a un interés no mayor del cuatro por ciento (4%) anual o emitiendo bonos por la totalidad o parte de la suma autorizada. Este empréstito se pagará hasta su cancelación, con el subsidio a que se refiere el ordinal anterior;

"c) Para aplicar el producto de dicho empréstito al pago de las cuotas de plazo vencido que ostenda Hoteles Interamericanos, S. A., las comisiones usuales, intereses, primas y otros gastos inherentes a la contratación del Empréstito;

"d) Para que, una vez consumadas las operaciones anteriormente, el saldo que resultare sea convertido en un capital de trabajo para el funcionamiento de la empresa".

De acuerdo con las autorizaciones contenidas en el artículo antes trascrito, especialmente en su inciso b), se ha convenido con el Export Import Bank of Washington (Eximbank) un Contrato que debe ser suscrito en la mencionada ciudad.

El Embajador de Panamá en Washington es la persona indicada para firmar, en nombre del

Órgano Ejecutivo, el Contrato explicado a cuyo fin debe ser debidamente autorizado.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase al Embajador de Panamá en Washington para que en nombre del Órgano Ejecutivo firme el Contrato siguiente:

CONVENIO

Conste por el presente Convenio celebrado a los días del mes de mil novecientos cincuenta y uno entre la República de Panamá, (que en adelante se llamará Panamá) y el Export Import Bank of Washington (que en adelante se llamará el "Eximbank"), una dependencia de los Estados Unidos de América, a saber:

Que habiendo Panamá solicitado al Eximbank una línea de crédito hasta por la suma de un millón quinientos mil dólares (\$ 1.500.000,00) que le permita a Panamá completar el financiamiento de Hoteles Interamericanos S. A. (que en adelante se llamará la "compañía de Hoteles"), una corporación organizada y existente en virtud de las leyes de Panamá; y

Que el establecimiento de tal línea de crédito facilitará las exportaciones e importaciones y el intercambio de productos entre los Estados Unidos y Panamá;

De consiguiente, en consideración de las premisas apuntadas y de los pactos mutuos contenidos en el presente documento, las partes contratantes han convenido como sigue:

ARTICULO I

Monto y fines del Crédito

El Eximbank establece por medio del presente y a favor de Panamá una línea de crédito hasta por la suma de un millón quinientos mil dólares (\$ 1.500.000,00) en virtud de la cual el Eximbank, actuando independientemente o por mediación de uno o varios bancos comerciales, le hará anticipos de tiempo en tiempo, con sujeción a lo estipulado en este Convenio, para permitirle a Panamá completar el financiamiento de la Compañía de Hoteles.

ARTICULO II

Constitución de los anticipos hechos bajo el Crédito

Con anterioridad y como condición previa a la entrega de cualquier anticipo por el Eximbank bajo el crédito establecido por este documento y para comprobar la obligación contraída por Panamá de reembolsar los anticipos que se le hagan en desarrollo del mismo, Panamá confeccionará y le entregará al Eximbank un pagaré por la suma principal de un millón quinientos mil dólares (\$ 1.500.000,00) pagadero a la orden del Eximbank en moneda de curso forzoso de los Estados Unidos de América en el Banco o otra institución financiera en los Estados Unidos de América que Panamá indique y que sea satisfactorio para el Eximbank. El principal de dicho pagaré será cancelado en ciento veinte (120) mensualidades consecutivas conforme a la siguiente tabla.

(Table de amortizaciones se insertará posteriormente)

Dicho pagaré regirá desde la fecha de su emisión.

sión y causará intereses sobre el saldo del principal impagado del mismo desde ese tiempo hasta la fecha en que permaneciere un vigor a razón del cuatro por ciento (4%) anual, pagadero mensualmente el día diez de cada mes comenzando el día diez del mes siguiente a la fecha de dicho pagaré. El interés se computará sobre la base del número de días efectivos a partir de la fecha de cada anticipo, empleando el factor de 360 días, de forma que sólo se cobrarán intereses desde las fechas de los respectivos anticipos. Si posteriormente a la fecha del vencimiento del crédito el monto total de los anticipos hechos por el Eximbank bajo el crédito resultare inferior al monto principal del pagaré dicho, el Eximbank acredi- tará la diferencia a cuenta de los abonos del principal de ese pagaré en sentido inverso de su vencimiento. Panamá tendrá el derecho de pagar anticipadamente en cualquier tiempo, sin multa o premio, la totalidad o cualquier parte del principal del pagaré susodicho. Tales pagos anticipados se aplicarán a las cuotas del principal en orden inverso de sus vencimiento. El pagaré se redactará en inglés; será grabado, impreso o lithografiado en papel de billete de banco u otro igualmente satisfactorio, y se ajustará sustancialmente a la muestra marcada "A", que se adjunta al presente documento.

Con anterioridad y como condición previa a la entrega del primer anticipo bajo el crédito establecido en virtud de este documento, Panamá girará instrucciones al Banco designado como el lugar donde se efectuará el reembolso de dicho pagaré, que pague directamente el Eximbank el principal y los intereses del pagaré de conformidad con los términos del mismo. Una copia de la autorización e instrucciones que Panamá le imparta al Banco así designado le será presenta- da al Eximbank para su aprobación.

ARTICULO III

Anticipos

Con anterioridad y como condición previa a la entrega de cualesquier anticipos bajo el crédito, se le suministrarán al Eximbank los siguientes documentos los que serán en forma y esencia a satisfacción de dicho Eximbank:

1º Estado financiero actual de la Compañía de Hoteles, preparado y certificado por un auditor público independiente que sea satisfactorio para el Eximbank, en que se establezca, a satisfacción del Eximbank, que el monto total de todos los fondos disponibles de todas las procedencias para el completo del financiamiento del Hotel, inclusive el producto del crédito que se establece por medio de este documento, será suficiente para cubrir las cuentas pagaderas atrasadas de la Compañía de Hoteles y para proveer a la Compañía de Hoteles con un fondo de operación adecuado. Ese informe contendrá (a) un resumen de las cuentas pagaderas atrasadas de la Compañía de Hoteles a Junio de 1951; y (b) un resumen de todas las otras obligaciones de la Compañía de Hoteles, inclusive pero no limitado a los reclamos pendientes de ajuste.

2º Un balance actual detallado de la Compañía de Hoteles preparado y certificado por un

auditor público independiente satisfactorio al Eximbank, y un presupuesto de la Compañía de Hoteles que cubra el período comprendido desde la fecha de ese balance hasta e incluso el 31 de Diciembre de 1952, incluyéndose una relación justificada de todas las erogaciones de capital que la Compañía de Hoteles proyecte hacer hasta e incluso el 31 de Diciembre de 1952.

3º Un informe firmado por un representante de la Compañía de Hoteles debidamente autorizado en que se indique todos los arreglos celebrados por la Compañía con el objeto de obtener fondos adicionales para capital de operación y otros fines.

4º Copias autenticadas de todos los contratos y acuerdo, formales e informales, celebrados entre Panamá y la Compañía de Hoteles.

5º Un informe separado, en duplicado, de las cuentas pagaderas atrasadas a la fecha de Junio 15, 1951, a cada uno de los acreedores de la Compañía de Hoteles, con expresión de a) nombre completo y dirección del acreedor, b) una aclaración de la forma cómo se contrajo la deuda reclamada y de los servicios prestados y los efectos suministrados en relación con la misma, y c) el monto de la deuda reclamada. Cada uno de esos informes de cuentas debe ostentar un certificado firmado por el acreedor, haciendo constar que la deuda reclamada representa una cuenta pagadera impagada y vencida del acreedor contra la Compañía de Hoteles al 15 de Junio de 1951, por la suma fija y exacta expresada en el mismo informe; que dicha cuenta vencida está libre de compensaciones y contra-reclamos; que esa cuenta vencida es legalmente debida y pagadera y que su pago no está prescrito por ningún estatuto de limitaciones u otra ley, y que ninguna parte de dicha deuda vencida allí descrita ha sido cancelada. Cada uno de esos estados de cuenta será confrontado y refrendado por un auditor público satisfactorio al Eximbank, y deberán ser aprobados y firmados por un representante de la Compañía de Hoteles debidamente autorizado, a nombre y en representación de dicha Compañía de Hoteles. Si algunas de esas cuentas pagaderas vencidas han sido pagadas en su totalidad o en parte con posterioridad al 15 de Junio de 1951, esos pagos serán comprobados a satisfacción de Eximbank en la forma indicada en el Artículo III.

6º Cualquiera otros documentos e informes relacionado con lo antecedente que el Eximbank razonablemente solicitase.

Si el Eximbank estima que los documentos e información mencionados son satisfactorios, y con sujeción al recibo por éste del pagaré que se menciona en el Artículo II anterior y a los otros términos y condiciones de este Convenio, a solicitud de Panamá en que se identifiquen las cuentas pagaderas vencidas de la Compañía de Hoteles, El Eximbank cumplirá su compromiso, haciendo constar las condiciones bajo las cuales él reembolsará al banco comercial en Panamá designado por Panamá a satisfacción del Eximbank, por los pagos que deba hacer dicho banco comercial contra entrega al mismo de cheques girados por Panamá a favor de los acreedores de la Compañía de Hoteles respecto a los cuales el Eximbank haya

recibido los informes y datos especificados en el subparágrafo 5º del Artículo III; y en cuanto al pago que deba hacerse a la Compañía de Hoteles para fondo de operación, se hará mediante cheque girado por Panamá a favor de la Compañía de Hoteles.

Es entendido y convenido por las partes contratantes que esos cheques que deberá girar Panamá serán entregados al mencionado Banco comercial mediante un convenio de plica (escrow) redactado en forma y contenido satisfactorios para Panamá y el Eximbank, y en el cual se establecerá en detalle el procedimiento y los términos y condiciones en virtud de los cuales el pago de esos cheques podrá hacerse por el Banco comercial. Entre otras cosas el convenio de plica (escrow) deberá identificar claramente los cheques y especificar como condición para el pago de cualesquiera de tales cheques, que el Banco comercial deberá recibir del acreedor interesado un finiquito debidamente confeccionado de forma y contenido satisfactorios para Panamá y el Eximbank.

Es convenido y entendido además que el Eximbank no será por manera alguna obligado o responsable por los actos u omisiones del Banco comercial arriba mencionado en conexión con los pagos hechos o que deban hacerse a los acreedores de la Compañía de Hoteles o a la Compañía de Hoteles, según sea el caso.

Todos los intereses, comisiones, honorarios, y otros cargos pagaderos a dicho Banco comercial en conexión con el precedente convenio sea por cuenta de Panamá y deberán ser pagados por ésta.

Los reembolsos del Eximbank al banco comercial, en virtud de su compromiso, constituirán anticípios a Panamá bajo la línea de crédito establecida mediante este Convenio y para los efectos del cálculo de los intereses sobre tales anticípios del Eximbank, se considerarán como hechos en las fechas en que los fondos sean puestos a disposiciones del banco local por el Eximbank.

ARTICULO IV

Impuestos sobre el Pagaré

Tanto el principal como los intereses del pagaré emitido y entregado al Eximbank en virtud de este Documento, serán pagados en los Estados Unidos, en dólares americanos, sin deducción por o a cuenta de ningunos impuestos en vigor o que en el futuro se establezcan, derechos, o cualesquiera otros cargos que se impongan o exijan sobre el pagaré o contra su producto o contra el tenedor del mismo por Panamá, o dentro de este país, o por cualquier subdivisión política o autoridad exaltera de dicho país.

ARTICULO V

Vencimiento, Suspensión o Terminación

No se harán anticípios bajo el crédito posteriormente al cierre de los negocios el 30 de Junio de 1952, a menos que el Eximbank conviniese lo contrario, por escrito; siendo entendido, sin embargo, que si en cualquier tiempo se presentasen circunstancias que, según la opinión de buena fe e

Panamá o del Eximbank, constituyesen justa causa para el cese de posteriores anticípios bajo el crédito, esa parte contratante tendrá derecho para suspender o terminar la concesión de nuevos anticípios bajo el crédito establecido bajo este instrumento; siendo entendido, sin embargo, que esa suspensión o terminación no podrá alegarse para relexar a Panamá de ninguna de las obligaciones de este Convenio o del Pagaré respecto a los anticípios hasta entonces hechos o que se hicieren posteriormente bajo el crédito.

Todo aviso de sus pensión o terminación comenzará a surtir efecto desde su entrega al Eximbank de sus oficinas en Washington, D. C. Cualquier aviso de suspensión o terminación dado a Panamá se considerará efectivo a partir de su entrega a la Embajada de Panamá en Washington, D. C.

ARTICULO VI

Opiniones legales y otros Documentos

Anteriormente, y como condición previa a la entrega de algún anticípito bajo el crédito aquí establecido, Panamá le entregará al Eximbank:

1º Prueba de la autorización impartida a la persona o personas que firmarán el pagaré que deberá emitirse bajo los términos de este Convenio y a la persona o personas que actuarán como representante o representantes de Panamá en conexión con la operación del Crédito, junto con especímenes, en duplicado, autenticados, de la firma de cada una de esas personas.

2º Una opinión o opiniones del Procurador General de Panamá en que se establezca, a satisfacción del Eximbank, que Panamá ha tomado todas las medidas necesarias para la contratación del crédito establecido mediante este Contrato con estricta sujeción a su Constitución, sus leyes y reglamentos; que este Convenio una vez firmado en representación de Panamá obligado a Panamá legalmente conforme a sus términos; y que el Pagaré, cuando se emita por Panamá para evidenciar los anticípios bajo el crédito, constituirá una obligación válida y valedera de Panamá al tenor de sus términos. La opinión u opiniones deberán hacer referencia a todas las leyes pertinentes, poderes y otros documentos, y si el Eximbank así lo solicitase, se acompañarán copias certificadas de tales leyes, poderes y documentos.

Si alguna de estas piezas no estuviese confeccionada en el idioma inglés, se suministrará traducción certificada.

ARTICULO VII

Resumen

Si el Eximbank omitiere o demorare el ejercer en su totalidad o en parte alguno de sus derechos emanados de este instrumento, tal omisión o demora no constituirá renuncia del mismo en esa u otra etapa.

En fe de lo cual la República de Panamá y el Export Import Bank of Washington han suscrito este Convenio en doble ejemplar en Washington,

Distrito de Colombia, Estados Unidos de América, fecha, ut supra.

República de Panamá, Export Bank of Washington, Atestado".

Artículo 2º Autorízase también a dicho señor Embajador para que otorgue todos los demás documentos complementarios del referido Contrato.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

**DECLARANSE NACIONALES UNAS NAVES
Y ORDENASE LA EXPEDICION DE LAS
PATENTES PERMANENTES
DE NAVEGACION**

RESUELTO NUMERO 3182

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Resuelto Número 3182.—Ramo: Marina Mercante.—Panamá, Noviembre 29 de 1951.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que previo cumplimiento de los requisitos legales y mediante Diligencia de Matrícula Número 0970 expedida por el Cónsul General de Panamá en Nueva York el 4 de Septiembre de 1951 se declaró inscrita provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante la nave denominada "Gavostaras".

Que los derechos de nacionalización de esta nave han sido pagados e ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación Número 12742 de 18 de Septiembre de 1951 y que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la mencionada nave, y se le expida Patente Permanente respectiva,

RESUELVE:

Declaráse nacional y ordénase la expedición de la Patente Permanente de Navegación a la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Gavostaras".

Propietario: Aragón Compañía Naviera S. A.
Domicilio: Panamá, República de Panamá.
Representante: Icaza, González Ruiz & Alemán.
Tonelaje: Neto 4396. Bruto 7244. Letras de Radio H. O. P. Z.

Patente Provisional Número 1526-N X. Fecha el 4 de Septiembre de 1951.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,
Humberto Paredes C.

RESUELTO NUMERO 3183

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—

Resuelto número 3183.—Ramo: Marina Mercante.—Panamá, Noviembre 29 de 1951.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que previo cumplimiento de los requisitos legales y mediante Diligencia de Matrícula Número 0958 expedida por el Cónsul General de Panamá en Nueva York el 15 de Mayo de 1951 se declaró inscrita provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Aeas".

Que los derechos de nacionalización de esta nave han sido pagados e ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación Número 13062 de 4 de Junio de 1951 y que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la mencionada nave, y se le expida Patente Permanente respectiva.

RESUELVE:

Declaráse nacional y ordénase la expedición de la Patente Permanente de Navegación a la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Aeas".

Propietario: Cía. Naviera Central S. A.
Domicilio: Panamá, República de Panamá.
Representante: Icaza, González Ruiz & Alemán.
Tonelaje: Neto 3150. Bruto 5218, Letras de Radio H. O. S. O.

Patente Provisional Número 1489 NY. Fecha 15 de Mayo de 1951.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

Humberto Paredes C.

**CANCELASE Y EXPIDESE PATENTE
PERMANENTE DE NAVEGACION**

RESUELTO NUMERO 3184

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Resuelto Número 3184.—Ramo: Marina Mercante.—Panamá, Noviembre 30 de 1951.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la firma Arias, Fábrega & Fábrega, en nombre y representación de "Pan-American Steamship Corporation, S. A." propietaria de la nave denominada "Bárbara Ann" ex "María Letizia", que porta Patente Permanente de Nave-

gación Número 2228-48, de 17 de Abril de 1948 ha solicitado:

Una nueva Patente Permanente de Navegación de conformidad con el artículo 7º de la Ley 54 de 1926 por virtud de cambio de propietario. Los derechos de la nueva Patente han sido ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación Número 12043 de Enero 4 de 1950.

RESUELVE:

Cancélase la Patente Permanente de Navegación Número 2228-48 de 17 de Abril de 1948 que porta la nave nacional denominada Bárbara Ann antes de propiedad de Compañía de Operaciones Marítimas, S. A.

Ordéñase la expedición de una nueva Patente Permanente de Navegación, con el mismo número de la anterior, a favor de la referida nave, haciendo constar en dicha Patente: que la nave pertenece ahora a "Pan-American Steamship Corporation, S. A."

Registrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

Humberto Paredes C.

CONCEDESE PERMISO ESPECIAL

RESUELTO NUMERO 3185

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto Número 3185.—Panamá, Noviembre 27 de 1951.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 27 de los corrientes se ha formulado a ésta la siguiente solicitud:

"Sírvla la presente para solicitar a Ud., en forma más atenta un permiso especial para poder efectuar con la lancha pesquera Pargo Rojo de bandera Panameña y de mi propiedad un viaje a Costa Rica, al puerto de Puntarenas.

El motivo de este viaje es ir a pasar con mi familia el mes de Diciembre, debiendo estar de regreso, en el mes de Enero o Febrero.

Al dar a Ud. las mas expresivas gracias por todas sus bondades le ruego aceptar mi más atto. saludo".

Que la anterior solicitud, formulada por el Sr. Alberto Delgado Bonilla, obedece a que la Motonave Pargo Rojo, con patente de navegación No. 0032 es una nave de Servicio Interior. (Cabotaje).

RESUENYES

Concédease Permiso Especial a la Motonave Nacional denominada Pargo Rojo, con patente de Navegación Número 0032, del Servicio Interior, para que pueda efectuar un viaje de ida y vuelta a Puntarenas, República de Costa Rica.

Notifíquese, comuníquese y publíquese,

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

Humberto Paredes C.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 18

Entre los suscritos Galileo Solis, Ministro de Hacienda y Tesoro, en representación del Organismo Ejecutivo, que en lo sucesivo se llamará el Gobierno, y Pedro Comas Calvet, el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: El Contratista se obliga a:

Prestar sus servicios de Técnico en Hacienda Pública, al Ministerio del Ramo y, en tal carácter, a resolver las consultas, rendir concepto, realizar estudios, preparar proyecto de leyes y, en general, a ejecutar cuanto trabajos le confie el Organismo Ejecutivo por conducto de dicho Ministerio, en las materiales económicas y financieras en los cuales es experto el Contratista.

Segundo: El Gobierno se obliga:

a) A pagar al Contratista la suma de cuatrocientos balboas (B/.400.00) mensuales como remuneración total de sus servicios, previa deducción de los impuestos fiscales y del Seguro Social.

b) Sufragar los gastos de viáticos siempre que el Contratista se traslade a cualquier punto de la República en el ejercicio de sus funciones; y

c) A reconocerle un mes de vacaciones, después de once meses continuados de servicios.

Tercero: El término de este Contrato es de un año, que se computará desde el primero de Enero de mil novecientos cincuenta y dos y se entenderá prorrogado si ninguna de las partes avisa a la otra por lo menos un mes antes de su terminación.

El Gobierno se reserva el derecho de resolver este Contrato administrativamente en cualquier tiempo, previo el pago de sueldo correspondiente a un trimestre.

Cuarto: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Presidente de la República.

En fe de lo cual se extiende y firma este Contrato en doble original en Panamá, a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GALILEO SOLIS.

El Contratista,

Pedro Comas Calvet.

República de Panamá.—Contraloría General de la República.—Panamá, 7 de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Aprobado:

Henrique Obario,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 7

de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Aprobado:

ALCIBIADES AROSEMENA.
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

Ministerio de Obras Públicas

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 6090

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 6090.—Panamá, 4 de Septiembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, a los siguientes empleados de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, así:

Luz A. Benavides, Reforzador (Junio de 1949 a Abril de 1950).

Raimundo Henríquez, Albañil (Febrero de 1950 a Enero de 1951).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

NORBERTO NAVARRO.

El Secretario del Ministerio,

Eladio Pérez Venero.

RESUELTO NUMERO 6092

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6092.—Panamá, 5 de Septiembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo dos (2) meses de vacaciones con goce de sueldo, al señor Tomás Q. Franceschi, Jefe de la Sección Administrativa del Ministerio de Obras Públicas.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre Marzo de 1947 a Diciembre de 1948.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

NORBERTO NAVARRO

El Secretario del Ministerio,

Eladio Pérez Venero.

RECONOCENSE Y ORDENANSE PAGOS DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 6091

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6091.—Panamá, 4 de Septiembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de vacaciones proporcionales a los siguientes ex-empleados de la División "A", Sección de Caminos de este Ministerio, así:

Agüedo Gáribaldi, ex Ayte. Almacenista, 6 días.
Nicolás Ivaldi, ex-Bracero, 9 días.
Hipólito Iglesia B., ex-Bracero, 15 días.
Moisés Rivera, ex-Cadenero, 20 días.
Vericimo Rodríguez, ex-Operador, 8 días.
Carlos A. Chávez, ex-Bracero, 10 días.
Francisco Duarte M., ex-Chofer, 14 días.
Justino Hernández, ex-Bracero, 13 días.
Carlos M. López, ex-Calentador, 7 días.
Jorge Morales M., ex-Carpintero, 14 días.
Martín Morales M., ex-Carpintero, 14 días.
Martín Pérez, ex-Bracero, 16 días.
Melquiádes Samaniego, ex-Engrasador, 8 días.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

NORBERTO NAVARRO

El Secretario del Ministerio,

Eladio Pérez Venero.

RESUELTO NUMERO 6093

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6093.—Panamá, 5 de Septiembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con el artículo 796 del Código Administrativo de un (1) mes de vacaciones al señor Gustavo Arosemena, ex-Bracero de la Administración General de Transportes y Talleres de este Ministerio ya que el solicitante no ha hecho uso de tal derecho.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre Junio de 1950 a Mayo de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

NORBERTO NAVARRO

El Secretario del Ministerio,

Eladio Pérez Venero.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

RECONOCESE UN PAGO

RESUELTO NUMERO 591

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto Número 591.—Panamá, 6 de Agosto de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconózcasele al señor Manuel A. Luna, ex-Peón del Acueducto Nacional el pago de ochenta y un Balboa con sesenta centésimos (B/. 81.60) correspondientes a 22 días de vacaciones proporcionales y 12 días de pre-aviso, a los cuales tiene derecho según sentencia del 25 de Junio de 1951, dictada en ese sentido por el Juez Seccional de Trabajo de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 592

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Administrativo.—Resuelto Número 592.—Panamá, 6 de Agosto de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, (1) un mes de vacaciones al señor Luis García, Peón en la Sección de Campaña Antimalárica, éstas serán a partir del 1º de Junio de 1951.

Período trabajado: 6 de Junio de 1950 a 6 de Mayo de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 593

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento

Administrativo.—Resuelto Número 593.—Panamá, 6 de Agosto de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, un (1) mes de vacaciones al Dr. Edmundo Mendieta, Director de Unidad Sanitaria, éstas serán a partir del 1º de Septiembre de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 594

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Administrativo.—Resuelto Número 594.—Panamá, 6 de Agosto de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, dos meses (2) de vacaciones al señor Arturo Recuero R., empleado de la Sección de Ingeniería Sanitaria, éstas serán a partir del 1º de Julio de 1951.

Período trabajado: 29 de Marzo de 1949.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 595

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Administrativo.—Resuelto Número 595.—Panamá, 6 de Agosto de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, un (1) mes de vacaciones al señor Leonceo Teófilo Valencia, Ex-Plomero Jefe del Acueducto Nacional, éstas serán a partir del 17 de Mayo de 1951.

Período Trabajado: del 31 de Enero al 26 de Mayo de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Interpretación del artículo 10 del Decreto N° 2010, de 16 de Abril de 1948, del Ministerio de Educación, solicitada por el Ministro de dicho Ramo
Magistrado ponente: Díaz E.

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, trece de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

El señor Ministro de Educación, mediante su oficio S. M. N° 251 de 20 de Junio pasado, ha pedido al Tribunal que determine por vía de interpretación, la legalidad o ilegalidad del artículo 10 del Decreto N° 2010 de 16 de Abril de 1948, del Ministerio de Educación, que es del tenor siguiente:

“Esta licencia será prorrogada anualmente, mientras el maestro o profesor obtenga una calificación no inferior a (4) o el equivalente, si se cambian las normas de acreditación”.

Agrega en su oficio el señor Ministro, que “la presente solicitud tiene origen en la situación que en seguida se explica:

“1º—Un grupo numeroso de personas que ostentan el diploma de profesores de Educación Secundaria ha solicitado al Ministerio de Educación, por memorial de 15 de Mayo último, que abra a concurso las cátedras de enseñanza secundaria que actualmente ocupan profesores que carecen de título universitario de profesor, y alegan los memorialistas que de conformidad con el artículo 118 de la Ley 47 de 1946 los profesores sin título no podían gozar de una estabilidad que excediera el término de dos años.

“2º—Por su parte, una representación numerosa también de profesores en ejercicio, y que poseen título de profesor, ha manifestado al Ministerio de Educación, en varias entrevistas, que la estabilidad de que gozan se halla garantizada por el artículo 10 del Decreto N° 2010, de 16 de Abril de 1948.

“3º—Actualmente imparten enseñanza secundaria, sin tener título de profesor, cerca de trescientas personas. Y en el último concurso para proveer unas sesenta cátedras vacantes, se han presentado algo más de 200 aspirantes, la mayoría de ellos, con título de profesor.

“4º—Es bueno advertir que, no obstante el mandato contenido en el artículo 118 de la Ley 47 y en el artículo 19 del Decreto N° 2010, las autoridades educativas jamás han expedido a ningún profesor la licencia o permiso de docencia a que se refieren dichas disposiciones.

“5º—También conviene indicar que el Ministerio de Educación jamás ha prorrogado expresamente el lapso del Decreto N° 2010, y que las autoridades educativas que han estado al frente del Ministerio hasta el 10 de Mayo de 1951 han entendido que los profesores sin título podían continuar en ejercicio docente en virtud de una prórroga automática de su docencia, cuando obtenían un mínimo de cuatro, como calificación correspondiente a su labor docente.

La cuestión jurídica:—De una manera terminante e incondicionada, el artículo 118 de la Ley 47 de 1946, refiriéndose a las personas que carecen de título de profesor y sean admitidas al profesorado, preceptúa que “recibirán del Ministerio de Educación una licencia temporal, la cual no podrá expedirse para un período mayor de dos (2) años”. Esta norma no guarda correlación evidente con el artículo 118 de la misma Ley, en cuya virtud, “a fin de mejorar la enseñanza y de dar oportunidad a los aspirantes que poseen el título de profesor o su equivalente,” se establece un orden de preferencia entre profesores con título y profesores sin título, “tanto en lo que se refiere al nombramiento y asignación de cátedras como en lo relacionado con la estabilidad”. El sistema legal implantado a partir de 1946 procuraba, pues, que los profesores sin título tuvieran una estabilidad máxima de dos años, a fin de hacer posible el ingreso al profesorado de aquellas personas que ostentaran títulos de profesor, principalmente. Desde luego que ello no significa que a los dos años de vigencia de la Ley 47, todos los profesores sin título debían cesar en su ejercicio docente, sino que tales profesores no estaban amparados por la estabilidad legal, frente a aspirantes que tuvieran el título de profesor, en tal

NOMBRAMIENTO

RESUELTO NUMERO 596

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Administrativo.—Resuelto Número 596. Panamá, 6 de Agosto de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Nombrar al señor Jorge Luis Mahoney, Plomero en el Acueducto de Las Sabanas, con una asignación de B/. 140.00, mensuales, este Resuelto tiene vigencia a partir del 1º de Agosto de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

DECLARASE SIN EFECTO UN NOMBRAMIENTO

RESUELTO NUMERO 597

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto Número 597.—Panamá, 8 de Agosto de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Declarar sin efecto el nombramiento recaído en el señor Manuel J. González, Chofer, en la Sección de Ingeniería Sanitaria, por haber pasado a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

forma que si no había aspirantes en tales condiciones, ellos podían continuar en sus cargos de profesores.

“No obstante, el Decreto N° 2010, de 16 de Abril de 1948, que en su título se dice reglamentario del artículo 118 de la Ley 47, instauró el sistema que resulta de las normas siguientes:

“Artículo 99.—Los aspirantes a puesto de Maestro o profesor que aprueben estos exámenes, recibirán del Ministerio de Educación una licencia para ejercer la docencia durante un (1) año.”

“Artículo 10.—Esta licencia será prorrogada anualmente, mientras el maestro o profesor obtenga una calificación no inferior a cuatro (4) o el equivalente, si se cambian las normas de apreciación.”

“Y en la práctica ha acontecido que se ha aceptado, por parte de las autoridades del Ministerio de Educación, hasta Mayo de 1951, que la prórroga de que trata el citado artículo 10 se produzca automáticamente, y que la estabilidad de los profesores sin título sea permanente, mientras se obtengan un mínimo de cuatro (4), en la calificación de sus labores decentes. El climax de este sistema ha planteado al Ministerio la cuestión de que numerosos profesores con título no pueden hoy ingresar al profesorado de enseñanza secundaria, porque no hay vacantes, ya que numerosos profesores sin título ocupan cátedras prevaleidos de una estabilidad permanente.

“No escapa al Ministerio que entre el sistema del artículo 10 del Decreto N° 2010, y el sistema del artículo 118 de la Ley 47, existe una antinomia irreducible, que se presenta como ilegalidad flagrante de la primera disposición, puesto que si la estabilidad de los profesores sin título estaba condicionada a una *licencia temporal*, cuyo lapso no podía exceder de dos años, el sistema de prórroga sucesivas de esa licencia que autoriza el Decreto N° 2010, posibilita una licencia indefinida y permanente, incompatible con la voluntad diafana de la Ley. Pero no compete al Ministerio de Educación declarar la ilegalidad del Decreto N° 2010, sino al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. Ni puede decidirse el memorial de los profesores con título, que ha suscitado la presente solicitud, partiendo del supuesto de que el artículo 10° del Decreto N° 2010 es ilegal, de acuerdo con la jurisprudencia contencioso-administrativa nacional es indispensable que una ilegalidad sea declarada por el Órgano competente, para que las demás autoridades puedan actuar en consecuencia. Además, sin base en una sentencia de ese alto Tribunal, cualquiera solución que el Ministerio quisiera darle al problema suscitado no dejaría de ser controvertida ante el Tribunal de lo Contencioso, con posibles perjuicios, para el Fisco y con posibles perjuicios personales para muchos profesores con títulos y sin títulos, si el Tribunal considerara viciada de ilegalidad dicha solución.

“Derecho:—De conformidad con los numerales 9° y 10° del artículo 13° de la Ley 33 de 1946, corresponde al Tribunal de lo Contencioso interpretar el alcance sentido o *validad jurídica* de un acto administrativo, cuando la autoridad judicial o administrativa deba resolver el fondo de un negocio y no sea posible entender la voluntad contenida en tal acto o se le presente tal voluntad como contraria a la Ley.

“Pruebas:—Remito adjuntas las pruebas siguientes: copia auténticada del memorial de aspirantes con título de profesor sobre las cátedras ocupadas por profesores sin título y copia auténticada del Decreto N° 2010, de 16 de Abril de 1948”.

“Acompaña con su solicitud copia del memorial que al Ministerio ha dirigido un grupo de profesores y que se menciona anteriormente.

“Por su parte, el Fiscal del Tribunal, mediante su vista número 376 de 25 del mes pasado, se opone a que el Tribunal resuelva por vía de interpretación lo solicitado por el Ministerio de Educación por las siguientes razones:

“Según oficio del señor Ministro de Educación corresponde al Tribunal, de conformidad con los numerales 9° y 10° del artículo 13 de la ley 33 de 1946 interpretar el alcance, sentido o *validad jurídica* de un acto administrativo, cuando la autoridad judicial o administrativa, deba resolver el fondo de un negocio y no sea posible entender la voluntad contenida en tal acto o se le presente tal voluntad como contraria a la ley.

“La lectura de estas dos partes básicas de la consulta del señor Ministro permiten arribar a la conclusión (2

que se ha incurrido en error y que esta consulta es improcedente.

“El señor Ministro reúne en un solo párrafo las funciones encomendadas al Tribunal por virtud de los ordinarios 9° y 10 del artículo 13 de la Ley 33 de 1946, cuando esos ordinarios tratan de casos muy distintos; y concluye que corresponde al Tribunal *interpretar* mediante consulta el alcance, o “*validad jurídica*” de un acto administrativo. En la consulta se subraya especialmente el término “*validad jurídica*”.

“Cabe advertir que es el ordinal 10° el que usa el término “*validad jurídica*” y ese roza así:

“El Tribunal de lo Contencioso-administrativo conocerá...” de la interpretación de los actos administrativos *individuales* que hayan de servir de base a cualquier decisión de la *autoridad judicial* cuando ante ésta se exceptione el alcance, sentido o *validad jurídica* de dichos actos”.

“Como puede observarse el ordinal 10° trata de “*autoridad judicial*” y el procedimiento a seguir, tratándose de autoridad judicial, sería el provisto en el segundo párrafo del artículo 34 de la ley 33 de 1946 y en este caso la excepción debe presentarse a la autoridad judicial.

“El artículo 34, que en su parte primera parece haber servido de guía al señor Ministro en su consulta refiriéndose a las funciones del Tribunal conforme el ordinal 9° del artículo 13, la interpretación del acto debe ser solicitada por escrito en que se exponga los motivos que ha tenido la autoridad para pedirla. Se acompañará copia auténticada de dicho acto”.

“Obsérvese que se trata de un acto del cual debe enviarse *copia auténticada*. No se trata de disposición legal o decreto reglamentario, de los cuales parecería absurdo acompañar copia auténtica, ya que deben considerarse de conocimiento oficial.

“Dicho ordinal 9° dice que el Tribunal conocerá “de la interpretación de los actos administrativos cuando la autoridad judicial o administrativa *encargada de su ejecución*, antes de ejecutarlos o de resolver el fondo del negocio así lo solicite, por tratarse de actos de sentido *obscuro o ambiguo*”.

“Obsérvese que se trata de actos para los cuales hay autoridad específica encargada de su ejecución.

“Caso como el consultado anteriormente por el mismo actual Ministro de Educación en relación con el Decreto N° 300 de 13 de Marzo de 1951 y los profesores Manuel C. Celorín y Manuel S. Aquino quedan claramente comprendidos entre los que prevé el ordinal 9° citado, pero el *verso con* entraña esta consulta no puede considerarse comprendido entre ellos pues aquí no se trata de acto alguno específico, o individual, siguiendo el sentido del ordinal 10°, que deba ejecutar el señor Ministro, ni de acto alguno de sentido obscuro o ambiguo. Aquí se trata como muy claro lo manifiesta el mismo alto funcionario consultante “de determinar la legalidad o ilegalidad de una disposición reglamentaria de la ley”, lo que puede originar actos múltiples distintos entre si y algunos de importancia complejidad.

“El caso consultado está comprendido en el ordinal 10° del artículo 13 tantas veces citado, según el cual el Tribunal conocerá de todos los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos sean *generales* o individuales, en materia administrativa y que se acusen de ilegalidad. Pero en estos casos el conocimiento del Tribunal no sería por vía de consulta.

“Cabe añadir que a mi juicio fué acortada la ley al no permitir que se resuelva por vía de consulta, con el *cautivo genérico* de *actos* sobre la legalidad de decretos, órdenes y resoluciones, con lo cual podría acortarse a personas o intereses no representados en la consulta, ya que no se prevé la posibilidad de que éstos intervengan en la actuación”.

“Toca, pues, al Tribunal, resolver como cuestión previa si realmente compete a esta jurisdicción la solución del problema en la forma como ha sido planteado o si esa solicitud debe declararse improcedente, como aconseja el señor Fiscal.

Para resolver se considera:

99) De la interpretación de los actos administrativos cuando la autoridad judicial o administrativa encargada de su ejecución, antes de ejecutarlos o de resolver el ion-

do del negocio, así lo solicite, por tratarse de actos de sentido obscuro o ambiguo.

También son susceptibles de esta interpretación, en los casos del inciso que antecede, las sentencias y autos del propio Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

Luego el artículo 34 de la ley 23 citada, refiriéndose al inciso 9º expresa que:

"En los casos del ordinal 9º del artículo 19, la interpretación del acto debe ser solicitada por escrito en que se expongan los motivos que ha tenido la autoridad para pedirla. Se acompañará copia auténtica de dicho acto".

109º De la interpretación de los actos administrativos individuales que hayan de servir de base a cualquier decisión de la *autoridad judicial* cuando ante esta se excepcione el alcance, sentido o validez jurídica de dichos actos."

El mismo artículo 34, mencionado, al referirse al inciso 10º y 11º que no tiene que ver con los casos de interpretación, dice:

"En los casos de los ordinarios 10º y 11º del mismo artículo, el escrito de excepción debe ser presentado a la autoridad judicial que conoce del negocio antes de que éste se halle en estado de ser resuelto. Dicha autoridad suspenderá todo procedimiento, una vez presentado el memorial respectivo y lo enviará al Tribunal de lo Contencioso para que éste decida la excepción".

"En los casos contencioso-administrativos a que se refiere este artículo se dará traslado al Fiscal, por el término de cinco días, para que emita concepto sobre el caso o conteste la excepción propuesta. Vencido dicho término, si no hubiere pruebas que practicar, se entrará a decidir el negocio".

Demás está decir, que de la lectura de los ordinarios 9º y 10º, el último de estos ordinarios hay que descartarlo en el que se propone este estudio, ya que él se refiere a la interpretación de los actos administrativos individuales que hayan de servir de base a cualquier decisión de la *autoridad judicial*, cuando ante ésta se excepcione el alcance, sentido o validez jurídica de dichos actos. Cuando se presenten estos casos de interpretación, corresponderá a la *autoridad judicial*, ante quien se presente la excepción, enviarla a este Tribunal de lo Contencioso para que por vía de interpretación resuelva sobre su alcance, sentido o validez jurídica del *acto administrativo* que motivó la excepción ante dicha autoridad judicial.

Descartado así el ordinal 10º tendremos que estudiar el alcance del 9º, para ver si permite resolver por vía de interpretación el caso planteado por el Ministerio de Educación.

El Tribunal ha leído con la mayor atención el oficio número 283 de 2 de Agosto de 1951, del Ministerio de Educación, donde se contestan los argumentos expuestos por el Fiscal en su vista. No hay duda que como allí se expresa, que los fundamentos generales del Contencioso de interpretación son los allí expuestos, pero tampoco hay que perder de vista y eso se acepta en dicho oficio, que nuestra ley no es muy clara al respecto y que no contempla el contencioso de interpretación con la amplitud necesaria, como para considerarnos facultados y con la competencia necesaria para resolver el problema planteado. Tal vez, al redactarse ese artículo, se tuvo en miras lo reducido del personal que integra este Tribunal y por eso no se otorgaron al Tribunal funciones parecidas al Consejo de Estado de la República de Colombia, integrado por un número crecido de Consejeros, donde por vía de consulta, si se puede interpretar el sentido de los actos administrativos y de casos como el aquí contemplado. El artículo 101 de la ley 135 de 1943, en cambio, si permite al Fiscal del Tribunal servir de "consejero jurídico a los funcionarios administrativos que consultar su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que deben seguir. Sus opiniones serán emitidas verbalmente o por escrito según la forma en que haya sido consultado". Naturalmente que esta función consultativa del Fiscal no constituye el contencioso de interpretación, pero si permite a los funcionarios administrativos escuchar los consejos de un funcionario especializado como lo debe ser el que ejerce las delicadas funciones de Fiscal.

La exposición de motivos del proyecto que más tarde devino en Ley 23 de 1946, oriunda de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, redactada por el ex-Magistrado Doctor José Díez Moscote dice que: "El contencioso de interpretación tiene por objeto, ya la propiamente dicha

de un acto, ya la apreciación de su legalidad cuando estas cuestiones son presentadas bajo la forma de *prejudiciales*. Este contencioso supone, en principio, que el funcionario, Tribunal o entidad que conoce de un proceso administrativo ordinario es incompetente para resolver una excepción que se le haya planteado. En el terreno de la práctica, ello se cae de su peso, la excepción, resuelta por el Tribunal contencioso, puede producir la terminación del litigio".

De acuerdo con la explicación que aparece en la exposición de motivos, cuya parte pertinente se ha transcrita, se ve que el artículo 9º se refiere a casos como el mencionado por la Vista Fiscal 376, relacionado con la aplicación de un Decreto mediante el cual se daba cumplimiento a dos sentencias de este Tribunal y que el Ministerio de Educación pidió por vía de interpretación que el Tribunal determinara si dentro del artículo primero se cubrían los casos de los Inspectores de Educación Celerín y Aquino. Y posiblemente también, a los *actos administrativos* que emanen de las autoridades administrativas en su interpretación de leyes y decretos, pues, como han dicho los tratadistas de la materia "La interpretación que la autoridad de quien emana el acto hace de él, constituye a su vez, un acto administrativo", sujeto como es natural al recurso contencioso respectivo. Como bien dice el Dr. Moscote, en su excepción de motivos, el *primer* caso cubre la interpretación propiamente dicha en un acto administrativo y en *segundo* lugar, la apreciación de la legalidad de un acto administrativo cuando estas cuestiones "son presentadas bajo la forma de *prejudiciales*". Este contencioso supone, en principio, que el funcionario, tribunal o entidad que conoce de un proceso administrativo ordinario es incompetente para resolver una excepción que se le haya planteado. En el terreno de la práctica, ello se cae de su peso, la excepción, resuelta por el Tribunal contencioso, puede producir la terminación del litigio". Este segundo aspecto de la cuestión tratada por el Dr. Moscote, cubre a nuestro juicio las cuestiones de interpretación mencionadas en el ordinal 10º.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con la opinión del señor Fiscal, consideran los Magistrados que el Tribunal carece de competencia por vía del contencioso de interpretación para juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de determinado Decreto, que en el presente caso se contrae al Artículo 10º del Decreto N° 2010, de 16 de Abril de 1948. La solicitud formulada por dos distintos grupos de profesores ha debido ser resuelta por ese Ministerio para producir así el *acto administrativo* que las partes deben acusar ante este Tribunal, si lo consideran violatorio de la ley o de sus derechos subjetivos, según el caso o bien decirles a los interesados, lo que se sugiere en la última parte del oficio D. M. N° 283 de 2 de Agosto de 1951, esto es, la presentación de la demanda contra el Decreto aludido y obligar así al Tribunal a resolver el problema planteado. En último caso, si el Ministerio desea proceder, previa consulta de un funcionario autorizado, el artículo 101 le permite elevarse en consulta, como ya se ha dicho, al Fiscal de este Tribunal y obtener así la interpretación legal de dicho Decreto.

(Fdo.) M. A. DÍAZ E.; (fdo.) R. RIVERA S.; (fdo.) AUGUSTO N. ARJONA Q.; (fdo.) GMA. GALVEZ H., Secretario

AVISOS Y EDICTOS

JOSE GUILLERMO BATALLA

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, CERTIFICA:

Que por Escritura Pública N° 1890 de 1º de Diciembre de este año otorgada en esta misión Notaria, los señores Constantino Calenatis Ypsilantis, Catalina Ypsilantis de Calogridis y Teodoro Calogridis han constituido una sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada que girará bajo la razón social "Ypsilantis y Calogridis, Limitada".

Que su domicilio será la ciudad de Panamá, República de Panamá.

Que la sociedad tendrá por objeto dedicarse a la fabricación de productos de perfumería y sometería, im-

portación, exportación y reexportación de los mismos, y dedicarse a otras actividades de licito comercio.

Que la duración de la sociedad es por el término de Diez (10) años.

Que el capital social es de B/. 6.000.00 aportados por partes iguales por los socios.

Que la sociedad hará sus inventarios y balances cada año.

Que todos los socios tendrán derecho a la administración de la sociedad y que el socio Teodoro Calogridis tendrá la representación legal de la sociedad y el uso de la firma social.

Que los socios podrán nombrar liquidadores en caso de liquidación de la sociedad, lo cual podrá ocurrir por acuerdo entre los socios o por la pérdida de más del 50% del capital.

Para constancia extiendo el presente en la ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

L. 8095
(Única publicación)

J. GMO. BATALLA,
Notario Público Primero.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Municipal, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que por resolución de fecha siete de este mes, dictada en el Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por Nidia Benecerra contra Carlos Eduardo Villalaz, se ha señalado el diez y seis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, para que durante las horas hábiles tenga lugar el segundo remate del siguiente bien inmueble de propiedad del demandado:

"Finca N° 1903 (mil novecientos tres), inscrita al Folio 470 cuatrocientos setenta, el Tomo 161 ciento sesenta y uno, Sección de Colón, que consiste en un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Monte Lirio, comprensión del Distrito de Colón.

Serviría de base para el remate de este bien la suma de trescientos balboas (B/. 300.00), cantidad indicada por el demandante en su libelo de demanda y serán ofertas admisibles las que cubran la mitad de dicha suma por tratarse de segundo remate. Se advierte que si el día del remate no hay postura se hará otro remate al día siguiente por lo que se proponga.

Se aceptarán hasta las cuatro de la tarde del día del remate y para habilitarse como póstor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento del avalúo. De las cuatro de la tarde en adelante se escucharán las pujas y repujas, adjudicándose el bien al mejor postor.

Panama, 12 de Diciembre de 1951

El Secretario del Juzgado 1º Municipal.

P. A. Aizpú.

L. 7750
(Única publicación)

EDICTO

El suscrito Gobernador, Adm. Prov. de Tierras y Bosques al público en general,

HACE SABER:

Que el abogado José Dario Anguizola, actuando como apoderado especial del señor José Serrano Batista, ha presentado la siguiente solicitud de título de propiedad, por compra a la Nación.

Gobernador Ramón de Tierras.

E.S.D.

Yo, José Dario Anguizola, abogado panameño, vecino de la ciudad, haciendo uso del poder anterior, le solicito que se sirva conceder título de plena propiedad a mi poderdante José Serrano Batista, varón mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, vecino de Volante Distrito de Bugaba y con cédula de identidad personal N° 18-737, que mide 56 hectáreas y 9358 metros cuadrados, alinderada así: Norte, con Marcelino Chavarria y Sucesión de Salvador Gómez; Sur, con terrenos libres nacionales; Este, con quebrada de Volante y Oeste, Sucesión de Salvador Gómez. El terreno lo que no tiene

minerales que lo hagan de los inadjudicable. Está cultivado de pasto artificial y hay parte de rastros. Este terreno lo viene poseyendo mi poderdante quieta y específicamente hace más de treinta años, sin que nadie moleste. Saben que es poseedor de dicho lote de tierra los testigos Julián Sánchez y Gilberto Pino R., quienes deben ser llamados a declarar.

Hago petición basado en el artículo 19 de la Ley 21 de 1951 y el 61 de la Ley 29 de 1925.

David, Diciembre 12 de 1951.

Y para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto en lugar público y visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Bugaba, por el término que señala la Ley (30 días hábiles) y se le entregan dos copias al interesado para que se sirva ponerlos en publicidad en el periódico de la localidad y en la Gaceta Oficial.

David, Diciembre 13 de 1951.

El Gobernador, Adm. Prov. de Tierras y Bosques,

VICTOR M. ALVAREZ.

El Oficial de Tierras y Bosques de Chiriquí,

Santiago Rodriguez.

L. 13.406
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la señora Carmen Raura Colao, mujer, mayor de edad, española, casada, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la última publicación de este edicto, comparezca al Tribunal por sí o por medio de apoderado, a fin de hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha propuesto su esposo, señor E. F. Majors, advirtiéndole que si así no lo hiciere dentro del término expresado se la nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su correspondiente publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ B.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martinez.

L. 8094
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

Los suscritos, Juez del Circuito del Darién y Secretario, al público,

HACEN SABER:

Que el señor Timoteo Vivero, en su propio nombre y por memorial de fecha 30 de Noviembre, ha solicitado ante este Tribunal que se le conceda Título constitutivo de dominio sobre una casa de su propiedad ubicada en la población de Río Congo, construida sobre poste de madera, piso y techo de madera y zinc, alinderada así: por el Norte con la Playa de la población; por el Sur con la casa de Marcos Arismendi; por el Este, con la playa de la población y por el Oeste, con la Plaza Pública de la población.

Se cita, pues a los que se crean con derecho al inmueble en referencia, para que se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta (30) días.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1895 del Código Judicial, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno a las doce de la mañana.

El Juez, (fdo.) Alberto Quintana H. — El Secretario, (fdo.) Félix Cañizales E.

El Secretario,

Félix Cañizales E.

L. 8068
(Primera publicación)